



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No.167
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 44**

Guadalajara de Buga, primero (1) de diciembre mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de **OLIVER PAUL BOUILLAUD** contra **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**. Radicación N° 76-001-31-05-009-2015-00441-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



La parte actora pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la accionada desde el primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), cuando fue terminado por culpa de la empleadora. Consecuentemente, instó al reconocimiento de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones; indemnización por despido; indemnización moratoria; sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; aportes a pensión, salud y riesgos laborales; indexación; costas procesales y demás condenas ultra y extra petita.

Como fundamento de las pretensiones expuso que fue contratado por la demandada el primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006), de manera verbal y por término indefinido para desempeñarse como profesor de francés. Que la labor la ejecutaba en las instalaciones de la demandada de lunes a sábado, con un horario de lunes a viernes en un horario de 6:00 a.m a 7:35 a.m, 8:00 a.m a 10:00 a.m, 10:00 a 12:00 m.m, 4:00 p.m a 6:00 p.m y 6:30 p.m a 8:30 p.m; los sábados de 6:00 a.m a 9:15 a.m, 9.30 a.m a 12:35 p.m y 1:30 p.m a 4:35 pm; laborando 83.77 horas semanales y 358 horas al mes, más de la jornada legal.

Sostuvo que laboró hasta el treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), siempre bajo las órdenes de la demandada, realizando la labor en forma personal, cumpliendo horarios y fechas determinadas por la accionada; percibiendo como remuneración un sueldo mensual promedio de \$2.100.000.

Aseveró que durante la vigencia del contrato no le pagaron prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones; nunca fue afiliado a fondo de cesantías, ni al Sistema de Seguridad Social, motivos por los cuales presentó su carta de renuncia.

1.2. La contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos explicó que no se celebró contrato de trabajo con el demandante, sino un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil,



el cual fue conocido por el accionante y aceptado, tanto que no hubo reclamación alguna y presentó cuentas de cobro.

Manifestó que al demandante se le contrató para dictar cursos de francés, manejando su tiempo, si dependencia ni subordinación, tampoco imposición de horario; solo existía unos parámetros para el cumplimiento del contrato, ajustándose a controles de cumplimiento y aceptación del servicio.

Indicó que el contratista se obligó en forma independiente a prestar sus servicios profesionales de docente con autonomía técnica y directiva, de manera personal, utilizando su capacidad intelectual, conocimiento profesional e idoneidad en la enseñanza del idioma y cultura francesa.

Sostuvo que se acordó como contraprestación inicial la suma de \$19.000 hora catedra dictada efectivamente, canceladas previa presentación de factura de cobro. Además que el contratista renunció de manera libre y voluntaria.

Propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; pago; buena fe de la demanda; carencia de derecho para demandar; innominada o genérica

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), accedió a las súplicas de la demanda, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), condenando a la parte pasiva a cancelar las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones debidamente indexadas; sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social en pensiones, negando las demás pretensiones de la acción. Condenó en costas a la convocada.

La *a quo* inicialmente explicó que la tacha propuesta sobre las testigos de la demandada no era procedente, pues solo el hecho de laborar para ésta no



era suficiente, por elevada o modesta que pueda ser la jerarquía ejercida, motivo por el que se debía valorar en conjunto con los demás medios de prueba allegados al proceso.

Indicó que de la prueba testimonial del demandante y la prueba documental, se establecía que aquel el actor prestó sus servicios para la convocada en las fechas descritas y en los horarios que le eran programados.

Frente a la prestación personal del servicio señaló que era viable presumir la existencia del contrato de trabajo conforme el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, porque el argumento de la parte pasiva sobre la autonomía e independencia de la labor de acuerdo a la propia disponibilidad de tiempo de aquel, no era válido, pues a pesar de haberse aceptado que se escogía un horario, eso no implicaba la prestación del servicio como independiente, en tanto pues las clases no las dictaba en forma particular, sino a los alumnos de la institución y en sus instalaciones, dentro de los horarios programados, lo que adujo evidencio subordinación y dependencia.

Manifestó que con la prueba testimonial no se logró desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo, pues a pesar de que las declarantes manifestaron que los profesores podían elegir el horario en que fueran a trabajar según la disponibilidad de tiempo y por eso se les ponía de presente un documento en tal sentido; no se había demostrado que fuera el caso del actor. Que si así hubiese sido, no se podía concluir que por escoger los horarios, la actividad fuera como lo alegó la pasiva, ya que el hecho de que se acordara como prestar el servicio, no puede confundirse con lo que significa una actividad autónoma e independiente, por eso iteró lo referente a los alumnos de la entidad y el sometimiento en la institución.

Explicó que mediaban certificaciones de la coordinadora administrativa de la demanda, donde se indicaba que el actor se desempeñaba como profesor desde septiembre de dos mil seis (2006), así como un cheque para noviembre de esa calenda. Sostuvo que el extremo final lo tuvo por establecido con la cuenta de cobro aportada con la contestación, donde el demandante pidió el pago de servicios de marzo, abril y mayo de dos mil quince (2015); hecho que



afirmó fue señalado por los testigos como lo que ocasionó la renuncia del actor.

Encontró acreditado el contrato de trabajo y los extremos temporales, accedió a las pretensiones de la demanda, salvo lo referente a aportes en salud y riesgos laborales, declaró no probadas las excepciones propuestas, incluso la de prescripción aseverando que la decisión era constitutiva de derecho y por ende fenómeno deletéreo se computaba desde ejecutoria de la sentencia.

1.4. Recurso de apelación parte demandada

La parte demandada discrepó de la sentencia de primera instancia argumentando que entre las partes medió un contrato de prestación de servicios. Que en la etapa probatoria se demostró la buena fe de la entidad. Que como el demandante jamás pidió el pago de prestaciones sociales, sino solo hasta el final de la relación, se colegía que durante todo el tiempo de vigencia de la prestación de su servicio estuvo conforme con los términos en que se planteó su servicio.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante se limitó únicamente a referenciar las pretensiones de la demanda, la condena impuesta y concluyó diciendo que las pretensiones salieron avantes conforme a las pruebas documentales y testimoniales.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico



procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y cuya competencia se supedita a revisar los puntos de apelación expuestos por la recurrente.

3. Problema Jurídico

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de estudio lo atinente a la prestación personal de servicio del demandante en favor de la accionada ni los extremos temporales reseñados en primera instancia.

Conforme lo anterior, estudiadas las pretensiones del escrito primigenio, la sentencia y los motivos de apelación, el problema jurídico se circunscriben a determinar ¿si la naturaleza del vínculo que ató a las partes del proceso es de connotación laboral o de prestación de servicios?

4. Tesis de la Sala

La tesis que sostendrá la Corporación es que entre las partes existió un contrato de trabajo, pues la parte pasiva no desvirtuó la presunción legal del vínculo laboral.



5. Argumento de la decisión

Contrato de trabajo

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho. Al trabajador le corresponde probar, entre otros supuestos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral extraordinaria, trabajo suplementario y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

La máxima autoridad de la especialidad laboral, en sentencia SL2858-2022, precisó que acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

6. caso concreto



Conforme lo anterior, se itera que la parte accionada en su recurso, solo discrepó de la naturaleza del contrato, sin controvertir lo correspondiente a la prestación personal del servicio ni los extremos temporales, motivo por el que de entrada puede partirse del supuesto que para el asunto de marras opera la presunción de existencia del contrato de trabajo conforme el artículo 24 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual la carga de la prueba se invirtió en la convocada, teniendo la obligación de probar que el vínculo que la ató con el promotor del litigio era de una naturaleza diferente a la laboral.

La Sala, una vez revisado el caudal probatorio en su integridad, considera que la demandada incumplió con la carga que le correspondía de demostrar que el vínculo que sostuvo con el actor fue de una naturaleza disímil a la del contrato de trabajo. En efecto, se tiene que aun cuando se allegaron cuentas de cobro¹, documentos que se asimilaban a facturas² y correos electrónicos donde se informaban horas laboradas por el actor³, esas documentales no dan cuenta de la autonomía e independencia deprecada por pasiva; reflejan una retribución económica y el acatamiento de un horario, aspectos que incluso pueden catalogarse dentro de los elementos propios del contrato de trabajo.

El supuesto fáctico echado de menos tampoco se colige de la prueba testimonial de Claudia Viviana Giraldo Castillo y Luz Estella Martínez Castillo, pues bien es cierto, estas adujeron que lo celebrado con el actor era un contrato de prestación de servicios y que el demandante era quien exponía la disponibilidad de horario; esas aseveraciones no desvirtúan la presunción que se aplica para el asunto de marras, esto es así, porque no dieron cuenta de aspectos, diferentes al horario, que permitan acreditar que el actor tenía la potestad de determinar cómo debía prestarse el servicio, que era autónomo en las decisiones que podía tomar y tenía la potestad de comparecer o no.

El Colegiado, contrario a lo esbozado o pretendido por la parte convocada, considera que los medios de convicción documental y testimonial, informan

¹ Páginas 83, 118 a 127.

² Páginas 86 a 117 y 128.

³ Páginas 129 a 233.



sobre el contrato de trabajo. En efecto, de los documentos aportados de las páginas 26, 27, 28, 33 a 35, se colige el elemento vertebral de pacto laboral, la subordinación; con los citados documentos se acreditó que la convocada exigía al demandante tomar asistencia, verificar que no falta ningún alumno, diligenciarla y mantenerla actualizada, presentarla en semana para que pudiera ser revisada los viernes, incluso en una ocasión le exigieron la presentación de una lista de clase de 6:00 am para el día siguiente al comunicado; así mismo, lo requerían para que subiera notas, le transmitían las listas, le indicaban como debía ser la logística para examen de producción oral, también lo convocaron a una capacitación con cambio de último minuto y le pedían que atendiera las fichas de seguimiento de clase sesión 2 en forma urgente.

El elemento preponderante también se colige de la prueba testimonial. La testigo Claudia Viviana Giraldo Gallego que las clases debía prestarse de forma personal, pero si el docente no podía asistir, debía informarlo para que se buscara un reemplazo; así mismo, explicó que por la Coordinación de Pedagogía se les informaba los docentes que debían cumplir con fechas de calificaciones en el sistema, cada cuanto debían estar informando y como debían hacer los exámenes.

Por su parte, la testigo Estella Martínez Castillo, sostuvo que, por las coordinaciones de pedagogía y la académica, se informaba a los docentes al principio lo referente a la organización conforme al pensum, dado que había varios niveles, que se les explicaba en qué consistía cada nivel, los objetivos del curso, cuando debía terminar el curso y como debían hacerse los exámenes. Así mismo, manifestó que si los profesores iban a faltar debía informar e indicar quien sería el reemplazo, para que se aprobara, pero que los reemplazos siempre eran docentes de la misma institución. Igualmente, sostuvo que cuando al demandante se le solicitaba apoyo para un curso particular el colaboraba.

Aunado a lo anterior, no debe omitirse que las testigos sostuvieron que el demandante prestaba los servicios en la entidad, en el horario correspondiente, es decir que, dependía su labor no solo por la habilitación de tiempo, sino por las instalaciones para poder impartir la clase; incluso el



testigo Héctor Humberto Campos Gómez, afirmó que cuando fue estudiante de la institución, advirtió que la demandada entregaba los libros a los cuales debía ceñirse el programa.

Las anteriores declaraciones que merecen plena credibilidad porque fueron espontaneas, coherentes, consistentes, además que la ciencia de su dicho deviene de su cercanía con la institución demandada; las testigos porque laboran para aquella y que conocen del funcionamiento de la misma; mientras que el deponente lo sabe por haber sido estudiante en el lugar de prestación de servicio del demandante.

Conforme las anteriores consideraciones, se tiene que la parte pasiva no desvirtuó la naturaleza del pacto que la vinculó con el demandante, que su labor fuera autónoma e independiente; contrario sensu, el raudal probatorio permitió afirmar la existencia del contrato además de la prestación personal del servicio, por el elemento subordinación; así como el de retribución por la labor prestada.

Corolario de lo expuesto, se confirmará entonces la decisión de primera instancia al no demostrarse los elementos diferentes del contrato de trabajo.

7. Costas

Costas a cargo de la parte demandada y por resultar vencida en juicio, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte vencida, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76c00347df02a2592035e5968a95760513435a6a13ee37a81d43df6e915073**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>